Señor JUEZ 35 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES : HECTOR DARÍO VILLEGAS MEJÍA y MARTHA

**CECILIA ARREDONDO GRANDA** 

RADICADO : 11001 3336 035 2018 00252 00 DEMANDADA : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'390.977 de Bogotá, D.C., con Tarjeta Profesional No. 83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder y anexos adjuntos, por medio del presente escrito, de manera oportuna procedo a CONTESTAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderada, instauran el Señor HECTOR DARÍO VILLEGAS MEJÍA y MARTHA CECILIA ARREDONDO GRANDA.

#### 1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro de los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., procedo a contestar la presente demanda, la cual fue notificada el 11 de marzo de 2021, mediante correo electrónico.

## 2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- -. CONFORME a los hechos Primero a Décimo de la demanda, los cuales encuentran sustento en la copia de los documentos anexos a la misma, en el presente caso se establece que:
- 1-. Mediante resolución proferida el 15 de junio de 2011 por la Fiscalía 37 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, dentro del Radicado 9752 E.D., de manera oficiosa se ordenó el inicio del trámite de Extinción de Dominio sobre los bienes de los señores CARLOS ALBERTO CORREA CASTAÑO, EVELIO JESUS GIRALDO GIRALDO, CARLOS SUAREZ RESTREPO, JAVIER ALONSO ARREDONDO GRANDA y JUAN ESTEBAN MARIN FRANCO, sus núcleos familiares y terceros, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1395 de 2010.

Lo anterior, con fundamento en las causales 1ª., 2ª. y 6ª. señaladas en el artículo 2º de la Ley 793 de 2002, teniendo en cuenta las pruebas practicadas en la FASE INICIAL, ordenadas por el Despacho Treinta (30) de dicha Unidad, mediante resolución del 30 de marzo de 2010, tendientes a identificar plenamente los bienes objeto de la acción de extinción de dominio y el parentesco, amistad o relación comercial de las mencionadas personas, las cuales eran señaladas de formar parte de una organización criminal dedicada al Tráfico de Estupefacientes y al Lavado de Activos, valga señalar, quienes fueron capturados con fines de extradición a los Estados Unidos.

En dicha providencia, particularmente, se menciona el informe Nº 3394 procedente del Grupo de Investigación Criminal Antinarcóticos Proceso Extinción de Dominio, en el cual se da cuenta que los señores CARLOS ALBERTO CORREA CASTAÑO, EVELIO JESUS GIRALDO GIRALDO, CARLOS SUAREZ RESTREPO, **JAVIER ALONSO ARREDONDO GRANDA** y JUAN ESTEBAN MARIN FRANCO son integrantes de una organización dedicada al envío de cocaína y heroína desde Colombia a los Estados Unidos y fueron capturados con fines de extradición en la operación *Resplandor V*, efectuada con el apoyo de la DEA por el grupo de Investigaciones Sensitivas de Antinarcóticos.

En las consideraciones contenidas en la resolución de **inicio** del trámite, en comento, se consigna que como resultado de dicha diligencia se trajo copia de algunas piezas procesales, con las cuales se confirmó la actividad delictiva de los señores CARLOS ALBERTO CORREA CASTAÑO, EVELIO JESUS GIRALDO GIRALDO, CARLOS SUAREZ RESTREPO, **JAVIER ALONSO ARREDONDO GRANDA** y JUAN ESTEBAN MARIN FRANCO, razón por la cual procedía el análisis sobre la situación de los bienes de estos, su núcleo familiar y terceros.

Por lo tanto, entre otros de los bienes relacionados en el acápite de "los bienes a afectar", se dispuso en dicha providencia afectar con medida de embargo y secuestro, con la consecuente suspensión del poder dispositivo, los predios descritos en los numerales 12 a 14, los cuales correspondieron al apartamento 602 ubicado en la calle 18 sur Nro. 39 A- 235 de Medellín, urbanización Montecarlo de la Frontera, parqueadero No.18 y cuarto útil No. 42 del mismo edificio, con folios de matrícula inmobiliaria 001-837535, 001- 837599 y 001-845507, respectivamente, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No.3348 del 07-06-04 de la Notaría 12 de Medellín, vale la pena destacar, por compraventa efectuada de MARIN VALENCIA CONSTRUCTORES a ARREDONDO GRANDA MARTHA CECILIA.

- 2-. Según la copia del Aviso de inicio del trámite de Extinción de Dominio y el Acta suscrita el 21 de junio de 2011, concordante con la resolución de inicio, en comento, los mencionados inmuebles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 001-837535, 001-837599 y 001-845507, fueron declarados legalmente secuestrados por el Fiscal 37 adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, con el apoyo de la DIRAN y, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 del a Ley 793 de 2002 y 1º de la Ley 785 de 2002, se designó como secuestre a la DNE y ésta, designó como depositario provisional a la Lonja de Propiedad de Medellín, la que a su vez designó a la Unión Temporal Inmobiliarias Antioquia, representada por JAMES DAVID MUNERA JIMENEZ, a quienes se les informó sus deberes, obligaciones y consecuencias por incumplimiento al cuidado debido de los bienes que por dicha acta les eran entregados, a lo cual los designados aceptaron el cargo y con sus firmas quedaron posesionados y se les hizo saber a los mismos y al Señor **HECTOR DARIO VILLEGAS MEJIA**, quien atendió la diligencia, que para todos los efectos relacionados con los bienes en cuestión, en adelante se entenderían con la DNE, entidad a cuya disposición quedaban y dispondría lo de su cargo respecto a su administración, destinación y tenencia, de acuerdo con las citadas normas y el Decreto 306 de febrero 13 de 1998.
- 3-. El 12 de agosto de 2011 el Señor HECTOR DARIO VILLEGAS MEJIA y su cónyuge la Señora MARTHA CECILIA ARREDONDO GRANDA, a través de apoderado, actuando como propietarios del *Apartamento 602 ubicado en el inmueble ubicado en la calle 18 sur Nro. 39 A- 235 de Medellín, urbanización Montecarlo de la Frontera, parqueadero No.18 y cuarto útil No. 42* del mismo edificio, respectivamente, identificados con folios de matrícula *inmobiliaria 001-837535, 001- 837599 y 001-845507*, interpusieron el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra la resolución de inicio en que se dispuso adelantar respecto de los mencionados inmuebles el trámite procesal de extensión de dominio.

Lo anterior, con fundamento en las causales que consagra la Ley 793 de 2002, entre varios aspectos, acreditando la pareja con pruebas documentales que adquirieron los citados bienes de manera real y justificada, con objeto, causa y dineros lícitos, fruto de la venta de un bien inmueble de la heredad de aquella y la liquidación de sus prestaciones -cesantías- por el trabajo de toda la vida en empresas reconocidas a nivel nacional e internacional, como lo son COLTABACO S.A. y la organización Corona, respectivamente, por lo cual solicitaron que debían ser excluidos los mismos de la acción de la acción de extinción de dominio que se tramitaba en su contra, pues nunca tuvieron negocios con las personas directamente afectadas involucradas en el trámite y nunca

han celebrado negocios ilícitos, tampoco han recibido un solo peso que provenga de dichas actividades.

- **4-.** La Fiscalía 37 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, encontrando acreditada las explicaciones dadas por los recurrentes, mediante providencia de **julio 18 de 2014** accedió a la anterior solicitud, por lo cual resolvió MODIFICAR la resolución de inicio de fecha junio 15 de 2011, en el sentido de **desafectar** y **cancelar** las medidas cautelares ordenadas, de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, respecto de los citados inmuebles, como de propiedad de los Señores MARTHA CECILIA ARREDONDO GRANDA y HECTOR DARIO VILLEGAS MEJÍA, para lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el art.13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el Art.82 de la Ley 1453 de 2011, dispuso surtir el grado jurisdiccional de consulta ante la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos y, una vez ejecutoriada la decisión, comunicar lo pertinente a la DNE; no obstante lo anterior, equivocó la identificación en la nomenclatura del apartamento, en tanto que en la parte considerativa, como en la resolutiva, se consignó **"Apartamento 319, bloque No.25, transversal 4 # 72-78 Unidad Residencial El Enclave"**.
- 5-. El 6 de agosto de 2014 el apoderado de los recurrentes solicito la corrección de la anterior resolución, señalando que la dirección e identificación correcta del apartamento es "Apartamento 602, Unidad Residencial Montecarlo de la Frontera, Calle 18 Sur, #39 A-235, de la Ciudad de Medellín ", a lo cual accedió la Fiscalía 37 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del día 8 del mismo mes y año, aclarando el numeral Primero de la resolución recurrida, en el sentido indicado.
- 6-. La Fiscalía 48 de la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, mediante resolución del 10 de marzo de 2016, al desatar el grado jurisdiccional de consulta, confirmó la resolución del 18 de julio de 2014, en la que dispuso la desafectación de lo los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 001-845507, 001-837535 y 001-837599 y que en su orden correspondían al "Apartamento No. 319, parqueadero No. 18 y cuarto útil No.42, ubicados en el bloque No.25, transversal 4 # 72-78 Unidad Residencial El Enclave de Medellín" registrados como de propiedad de los Señores MARTHA CECILIA ARREDONDO GRANDA y HECTOR DARIO VILLEGAS MEJÍA. El lapsus calami, en cuanto a la dirección del bien, fue corregido mediante resolución del 17 de mayo de 2016.
- -. CONFORME al hecho Vigésimo de la demanda, la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., mediante acto administrativo Resolución No. 309 del 10 de mayo de 2017, dio cumplimiento a la decisión judicial del 18 de julio de 2014, impartida por la Fiscalía 37 Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, dentro del proceso radicado bajo el No. 9752, en el sentido de desafectar y cancelar las medidas cautelares ordenadas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, respecto de los bienes identificados con FMI 001-837535, 001-845507 y 001- 837599, correspondientes a un apartamento, un depósito y un parqueadero, decisión la cual fue confirmada en el grado jurisdiccional de consulta por la Fiscalía 48 de la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Distrito para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, mediante orden judicial del 10 de marzo de 2016, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para lo anterior, dispuso remover a la UT INMOBILIARIAS ANTIOQUIA del cargo como depositaria tales inmuebles por la Sociedad de Activos Especiales SAS, designado mediante Resolución No. 48 del 19 de marzo de 2015. Así mismo, resolvió oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, para efectos de cancelar las medidas de administración en los registros de los inmuebles con FMI 001-837535, 001-845507 y 001- 837599.

-. ME OPONGO a los hechos Décimo Primero a Décimo Tercero de la demanda, sobre las afectaciones que, en razón del proceso radicado bajo el No. 9752, aduce el actor debieron padecer sus mandantes, durante aproximadamente seis (6) años.

Lo anterior, según lo arriba expuesto, porque es claro que la Fiscalía 37 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 18 de julio de 2014, aclarada el 8 de Agosto del mismo año, accedió a la solicitud de los Señores MARTHA CECILIA ARREDONDO GRANDA y HECTOR DARIO VILLEGAS MEJÍA, en el sentido de *desafectar y cancelar* las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, respecto de los inmuebles con FMI 001-837535, 001-845507 y 001- 837599, ordenadas la resolución de inicio de fecha junio **15 de 2011**.

Cabe reiterar que, según la Resolución No. 309 del 10 de mayo de 2017 de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E.-S.A.S., relativo a la devolución por el administrador de los inmuebles a los beneficiarios, se evidencia que los mismos siempre estuvieron ocupados por sus propietarios y, referente a la manifestación de que hasta el mes de julio de 2014 cancelaron canon de arrendamiento a la *UT Inmobiliaria Antioquia (UTIA)*, lo cual toca con el estado de productividad de los bienes, como arriba se expresa, se puede evidenciar que dentro de los informes presentados por la UTIA se reportaron saldos de productividad, cuya información contable surtió un proceso de reconciliación con respecto a las deducciones y gastos, las cuales debían ser objeto de cruce, según lo establecido en el Decreto 2136 de 2015, por lo cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, como administrador del FRISCO, dispuso ordenar a la Gerencia financiera que procediera con la expedición del estado de cuenta por el activo correspondiente a los inmuebles identificados con FMI 001-837535, 001-845507 y 001- 837599, con el fin que se determinara su productividad y, en caso de que existieran recursos generados, estos deberían ser entregados a los propietarios MARTHA CECILIA ARREDONDO GRANDA y HECTOR DARIO VILLEGAS MEJÍA.

En efecto; obra la copia anexa con la demanda, de la respuesta dada a los peticionarios MARTHA CECILIA ARREDONDO GRANDA y HECTOR DARIO VILLEGAS MEJÍA, dirigida el 23 de mayo de 2017 por el representante legal de la *Unión Temporal Inmobiliarias Antioquia* (hoy "Activos & Bienes S.A.S."), como depositaria de los inmuebles identificados con FMI 001-837535, 001-845507 y 001-837599, anexando el estado de cuenta de ingresos y egresos y saldo a favor, de acuerdo a sus registros contables reportados. Así mismo, acerca del Acta Final de Entrega del inmueble, se clarifica e indica a los peticionarios que la entrega material ya se realizó, toda vez que ellos nunca perdieron la posesión del bien inmueble y lo que habrá de realizarse es un acta de entrega formal, la cual debe ser promovida y acompañada por la SAE-SAS, de acuerdo a los procedimientos establecidos para la administración de los bienes asignados

- -. ME OPONGO a los hechos Decimo Cuarto, Decimo Quinto y Decimo Noveno de la demanda, porque no son hechos sino valoraciones del actor para fundamentar el carácter injusto del daño deprecado en la demanda, lo cual no está demostrado.
- -. NO ME CONSTAN los hechos los hechos Decimo Sexto a Decimo Octavo de la demanda, relacionados con el entorno personal, familiar, laboral, social y económico de los Señores MARTHA CECILIA ARREDONDO GRANDA y HECTOR DARIO VILLEGAS MEJÍA ni los perjuicios que se informan en ellos, les fueron ocasionados a los mencionados con ocasión del proceso de extinción de dominio Radicado 9752 E.D, el cual es objeto del presente medio de control de reparación directa; por lo tanto, sobre los anteriores aspectos, me atengo a lo que acrediten las pruebas aportadas y solicitadas por el actor en la demanda
- -. ME OPONGO a los hechos Vigésimo Primero a Vigésimo Quinto de la demanda, sobre las actuaciones surtidas por los peticionarios MARTHA CECILIA ARREDONDO GRANDA y HECTOR DARIO VILLEGAS MEJÍA ante la Sociedad Administradora de Activos Especiales S.A.E., PORQUE las

mismas no fueron dirigidas ni las respuestas imputables fáctica o jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación.

- -. ME OPONGO a los hechos Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo, sobre las reclamaciones efectuadas por los peticionarios MARTHA CECILIA ARREDONDO GRANDA y HECTOR DARIO VILLEGAS MEJÍA a la Fiscalía del caso, en torno al registro del levantamiento de las medidas sobre el inmuebles afectados, porque en los Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria expedidos el 29 de noviembre de 2017, anexos con la demanda, los inmuebles identificados con FMI 001-837535, 001-845507 y 001- 837599, respectivamente, aparecen los registros sobre la cancelación de las anteriores medidas, desde el 22 de junio de 2016.
- -. ME OPONGO al hecho Vigésimo Octavo de la demanda, porque no es un hecho sino una pretensión-

## 3. LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Se declare administrativa y extra patrimonialmente responsable a la Nación -Fiscalía General de la Nación-, del *daño antijurídico* causado a los demandantes, por afectación de sus derechos, dentro del proceso de extinción de dominio 9752 E.D., el cual terminó con sentencia a su favor, manifestando que, en torno a los folios de matrícula inmobiliaria 001-837535, 001-837599 y 001-845507, hubo errores numéricos en el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo adoptadas sobre el inmueble ubicado en la Calle 18 sur No. 39A-235, apartamento 602, urbanización Montecarlo de la Frontera, parqueadero 18 y cuarto útil No.42, ordenado en la resolución de julio 18 de 2014 que revocó el auto de inicio, los cuales solo fueron subsanados hasta la resolución proferida el 17 de mayo de 2016.

En consecuencia, solicita se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios en la demanda descritos.

# 4. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

## 1-. Inexistencia del daño antijurídico. Cumplimiento de un deber legal

Me opongo a las pretensiones de la presente demanda, porque en el presente caso no se demuestra el *daño antijurídico* reclamado, bajo el título de imputación denominado defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Cabe señalar que, referente al concepto <u>daño antijurídico</u>, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dentro del Expediente con radicación 73001-23-31-000-2002-01099-01 (30.079), en Sentencia proferida el 12 de Noviembre de 2014, señaló al respecto:

*"(...)* 

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado

de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.(...)" (Resalto y subrayo)

Conforme a lo anterior, en el caso concreto no se encuentra demostrado el alcance del daño alegado por los demandantes, como entidad jurídica, toda vez que, como arriba se expone, relativo a las medidas cautelares adoptadas sobre los inmuebles de su propiedad, así como la devolución de los mismos por el administrador SAE, se evidencia que los mismos siempre estuvieron en posesión de sus propietarios y, referente a la manifestación de que hasta el mes de julio de 2014 cancelaron canon de arrendamiento a la UT Inmobiliaria Antioquia (UTIA), lo cual toca con el estado de productividad de los bienes, como arriba se expresa, se acredita que dentro de los informes presentados por la UTIA se reportaron saldos de productividad, cuya información contable implicó un proceso de reconciliación, respecto a las deducciones y gastos, las cuales debían ser objeto de cruce, según lo establecido en el Decreto 2136 de 2015, por lo cual la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, como administrador del FRISCO, dispuso ordenar a la Gerencia financiera que procediera con la expedición del estado de cuenta por el activo correspondiente a los inmuebles identificados con FMI 001-837535, 001-845507 y 001-837599, con el fin que se determinara su productividad y, en caso de que existieran recursos generados, estos deberían ser entregados a los propietarios MARTHA CECILIA ARREDONDO GRANDA y HECTOR DARIO VILLEGAS MEJÍA.

Por lo tanto, en el caso de estudio no hubo menoscabo del goce del bien inmueble a consecuencia de las medidas cautelares adoptadas.

Tampoco en el caso concreto **se** demuestra, de manera fehaciente, que las actuaciones de mi representada fueran contrarias a la Constitución o la Ley, o caprichosas, arbitrarias o irrazonables en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos a los Señores MARTHA CECILIA ARREDONDO GRANDA y HECTOR DARIO VILLEGAS MEJÍA, pues, conforme a lo arriba expuesto, en el presente caso se establece que la Fiscalía 37 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, dentro del Radicado **9752 E.D.**, con fundamento en lo previsto en el numeral 1 º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1395 de 2010, según las pruebas practicadas en la fase inicial, ordenó el inicio del trámite de Extinción de Dominio sobre los bienes de varias personas, quienes fueron capturadas con fines de extradición a los Estados Unidos, en la operación *Resplandor V*, efectuada con el apoyo de la DEA por el grupo de Investigaciones Sensitivas de Antinarcóticos. Lo anterior, tendiente a identificar plenamente el parentesco, amistad o relación comercial de formar parte de una organización criminal dedicada al Tráfico de Estupefacientes y al Lavado de Activos, con fundamento en las causales 1ª., 2ª. y 6ª. señaladas en el artículo 2º, ibídem.

Por lo tanto, **NO** se demuestra en la demanda que en dicha actuación, por el solo hecho de las medidas cautelares adoptadas hubo un rompimiento de las cargas públicas de los Señores MARTHA CECILIA ARREDONDO GRANDA y HECTOR DARIO VILLEGAS MEJÍA, más allá de los límites constitucional y legalmente permitidos.

Cabe señalar que, de acuerdo con la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 5 de agosto de 1994, expediente 8485, con ponencia del Docto Carlos Betancourt Jaramillo, para que exista indemnización de perjuicios por la presunta *falla del servicio*, se deben tener en cuenta las circunstancias en las cuales se debe prestar el servicio y determinar si la falla es de tal magnitud que la conducta de la administración deba ser considerada como anormalmente deficiente, lo cual en el presente caso no está demostrado.

En el anterior sentido la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en la sentencia de 3 de febrero de 2010. Rad. Número: 68001-23-15-000-1996-01457-01(17293), al respecto expresó:

"(...)

Según la doctrina, el funcionamiento anormal de la administración de justicia está referido a unos estándares de lo que se considera un funcionamiento normal:

"La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debía ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos standards de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la Administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables. El concepto de funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia aunque tenga en éstas su origen y se basa únicamente en la causación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación "I."

#### 2-. Culpa de la Víctima

En el caso de estudio, si bien se establece que los Señores MARTHA CECILIA ARREDONDO GRANDA y HECTOR DARIO VILLEGAS MEJÍA fueron afectados en sus bienes inmuebles en cuestión, desde el año de 2011, en razón de las medidas cautelares adoptadas sobre los mismos, dentro del proceso Radicado 9752 E.D, frente a lo cual interpusieron el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, sin embargo, no se demuestra que hubieran ejercitado todos los mecanismos legales que tuvieron a su alcance ante las autoridades judiciales y administrativas, para obtener la pronta y efectiva respuesta, la cual implicaba la propia actividad procesal de los interesados; luego, en lo que toca con la razonabilidad en el plazo de las actuaciones judiciales, es este un aspecto que tiene la potencialidad de generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.

Al respecto, cabe señalar que mediante sentencia del 29 de abril de 2015 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, en consonancia con la jurisprudencia sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sobre el alcance del articulo 8 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha señalado que para determinar si un Estado parte ha infringido la garantía judicial a un plazo razonable deben analizarse los siguientes criterios: El marco temporal del proceso (i), la complejidad del asunto (ii), la actividad procesal del interesado (iii), la conducta de las autoridades (iv) y la afectación jurídica de la parte interesada (v).

Sobre la "culpa de la víctima" como causante del "daño", prevé el Artículo 70 de la ley 270 de 1996:

"ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado." (Subrayo y resalto).

En torno a la exequibilidad de la norma en comento, la H. Corte Constitucional en la Sentencia de exequibilidad C-037-96 de 5 de febrero de 1996, consideró que:

 <sup>(</sup>pie de página de la cita) Perfecto Andrés Ibáñez y Claudio Movilla Álvarez, El Poder Judicial, Madrid, Edit. Tecnos, 1986. P. 358

"Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados (subrayo y resalto). Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual 'nadie puede sacar provecho de su propia culpa"

Sobre el daño antijurídico y el hecho de la víctima, el H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, en Sentencia de 5 de diciembre 2.005, Radicación número: 41001- 23-31-000-1990-05732-01(12158), ha expresado que este debe reunir dos características básicas, específicamente:

"(...). La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 2º de la Constitución), sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 1º y 13 de la Carta).

"(...). La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que solamente resultan antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las personas que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos. No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica, en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones legales y legítimas de los particulares." (Resaltado fuera de texto)

Luego, en el caso concreto, el daño antijurídico pretendido en la demanda no puede ser indemnizado, porque si bien pudo ser causado de manera directa y eficiente por la Fiscalía del caso, al retardar la resolución de los recursos interpuestos por los demandantes, frente a las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes inmuebles, no puede el mismo ser indemnizado si el retardo fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama.

La H. CORTE CONSTITUCIONAL, mediante SENTENCIA SU-072/18, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, ha señalado que la responsabilidad del Estado debe obedecer a las particularidades de cada caso, por lo cual se insta al juez administrativo que con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice, la *conducta de la víctima* es un aspecto que se debe valorar, si tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, esto es, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.

Con base en los argumentos de defensa expuestos, solicito a su Señoría despachar desfavorablemente las pretensiones de la presente demanda, respecto de la Fiscalía General de la Nación.

#### 5-. PRUEBAS

- **5.1. APORTADAS**: Aporto copia de las siguientes comunicaciones, dirigidas mediante correo electrónico:
- 1-. Solicitud a la Unidad Especializada de Extinción de Dominio de un Informe Ejecutivo sobre el Radicado **9752 E.D.**
- 2-. Dos (2) respuestas a la anterior solicitud, por parte de la Fiscalía 18, con las cuales se adjuntan copias de las resoluciones proferidas en dicha investigación y otras actuaciones.

#### **5.2. SOLICITADAS**

- -. Requerir a la Fiscalía 18 de la Unidad de Extinción de Dominio, allegue copia **íntegra** del proceso radicado 9752 E.D. Lo anterior, con el propósito de establecer la garantía judicial a un plazo razonable, conforme al marco temporal del proceso, la complejidad del asunto, la actividad procesal de los demandantes y su afectación jurídica, así como la conducta de las otras autoridades intervinientes en dicha actuación.
- -. Interrogatorio de parte a los Señores MARTHA CECILIA ARREDONDO GRANDA y HECTOR DARIO VILLEGAS MEJÍA.

## 6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u> y <u>antonio.valderrama@fiscalia.gov.co</u> . **Contacto: Cel. 3112502983** 

Del Señor Juez,

**JESUS ANTONIO VALDERRAMA SILVA** 

C. C. 19.390.977 Bogotá

T.P. No. 83.468 del C. S. de la Judicatura